Agencias en derecho	\$ 1.920.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.920.000,00	

SON: UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.428

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADOS: FABRICONTEX SAS NIT.901.226.000 e IRMA YOLANDA

MORALES AVENDAÑO C.C. 38.256.738 RADICADO: 760014003009 2023 00261 00

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27

de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

AGRARIO DAVIVIENDA AV VILLAS OCCIDENTE BCSC CAJA SOCIAL BANCOLOMBIA BANCO ITAU POPULAR PICHINCHA BBVA COLOMBIA BOGOTA FALABELLA COLPATRIA SUDAMERIS BANCAMIA BANCO W

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario.

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d854928cf4d5a01d63b1128f63b43d3c4e532a1b11cbed5fa0831f6853921ebc

Documento generado en 28/02/2024 09:43:23 AM

Agencias en derecho	\$ 250.000,00
Gastos notificacion	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 250.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.419

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2023 00293 00

DEMANDANTE: Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez C.C. 31.254.922 DEMANDADO: Nelly Cristina Alegría González C.C. 66.771.770

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos;

DAVIVIENDA PICHINCHA BANCOLOMBIA CITYBANK BANCO DE BOGOTA COOMEVACAJA SOCIAL AV VILLASBANCO POPULAR BANCO DE OCCIDENTE BANCO BBVABANCO SUDAMERISCOLPATRIA

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario.

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5b565439df459a21dd6e01b886841f7d2f97c0f49cf5e841307038c70987a25

Documento generado en 28/02/2024 09:43:18 AM

Agencias en derecho	\$ 596.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 596.000,00	

SON: QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.407

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO -CORVEICA- EN LIQUIDACIÓN

NIT. 860.025.610-1

DEMANDADOS: RUBIELA BENÍTEZ CHÁVEZ C.C. 31.914.887

RADICADO: 760014003009 2023 00360 00

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos:

BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL Y BOGOTÁ.

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85f7d71d8e871c8f24b6d9098eb8abdf4f87c11839f61bf532f6b76dffab9aa4

Documento generado en 28/02/2024 09:43:14 AM

Agencias en derecho	\$ 115.000,00	
Gastos notificacion	\$ 25.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 140.000,00	

SON: CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.431

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

DEMANDANTE: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad

"Coomunidad" NIT. 804.015.582-7

DEMANDADOS: Kelly Johanna Charry Tovar C.C. 1.130.635.787

Luz Amparo Ospina Santos C.C. 31.626.263 RADICADO: 760014003009 2023 00362 00

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a la entidad COLPENSIONES a donde se comunicó la medida consistente en el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que devengue la demandada Luz Amparo Ospina Santos C.C. 31.626.263 como pensionada, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25616601244db2616b5856899de13b359b01566fe3e6868ec41e403e77492d6a

Documento generado en 28/02/2024 09:43:16 AM

Agencias en derecho	\$ 574.000,00
Gastos notificacion	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 574.000,00

SON: QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.563

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LINDARAJA P.H
DEMANDADOS: MARIA MARLENE SEDAS MUÑOZ C.C 29.557.141

RADICADO: 760014003009 2023 00420 00

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27

de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a donde se comunicó la medida consistente en el embargo de los bienes y remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, propiedad de la demandada MARIA MARLENE SEDAS MUÑOZ C.C 29.557.141, dentro del proceso bajo el radicado 09-2019-806, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: OFICIAR a la TESORERIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI donde se comunicó la medida consistente en el embargo de los bienes y remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, propiedad de la demandada MARIA MARLENE SEDAS MUÑOZ C.C 29.557.141, dentro del proceso de jurisdicción coactiva 0444, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27650c8c00c05f408f00913f686037506d142ab52a84226c3cf91558fe4b3985

Documento generado en 28/02/2024 09:43:34 AM

Agencias en derecho	\$ 3.362.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 3.362.000,00	

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.562

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)

DEMANDANTE: Mejía Asociados y Abogados Especializados S.A.S. en

calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

NIT. 900.948.121-7

DEMANDADOS: Comercializadora Vientos Marinos S.A.S. NIT. 901.000.273

Steven Pelaez Soto C.C. 1.130.679.547 RADICADO: 760014003009 2023 00441 0

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21dfaea266873aadbf67583a5e2cfe6f39ab1c24cd5a833481f1596e4fc665b7

Documento generado en 28/02/2024 02:05:04 PM

Agencias en derecho	\$ 2.193.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.193.000,00	

SON: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.556

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)

DEMANDANTE: Mejía Asociados y Abogados Especializados S.A.S. en

calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

NIT. 900.948.121-7

DEMANDADOS: Comercializadora Vientos Marinos S.A.S. NIT. 901.000.273

Steven Pelaez Soto C.C. 1.130.679.547 RADICADO: 760014003009 2023 00460 0

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abee29d1eeecdaaba563d1b506455c105bbea2aea330034ac3d75b9c46b0b829

Documento generado en 28/02/2024 09:43:37 AM

Agencias en derecho	\$ 125.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 125.000,00	

SON: CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.570

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCIEN S.A. NIT. 900200960-9

DEMANDADOS: NARLIN DANIELA MONTES BAÑOL C.C. 1151937045

RADICADO: 760014003009 2023 00627 00

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
- 3.- Finalmente, en consideración al poder presentado, el cual cumple con los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocer personería judicial al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, para actuar en representación de la parte demandante

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede

de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA.

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y porta la tarjeta profesional No. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99f95e3373c9f75f514bf942433e79602cf8bfdd9c00bc45e7af149b3a646483

Documento generado en 28/02/2024 09:43:33 AM

Agencias en derecho	\$ 1.065.000,00	
Gastos notificacion	\$ 13.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.078.000,00	

SON: UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) RADICADO: 760014003009 2023 00656 00

DEMANDANTE: Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9

DEMANDADO: Francisco Andrés Uribe C.C. 94.421.917

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
- 3.- Finalmente, se allega memorial suscrito por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO en la que presenta renuncia al poder, y como quiera que la misma comple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se procederá a aceptar la renuncia.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, en calidad abogado suplente.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

CUARTO: OFICIAR a los bancos

BANCO MUNDO MUJER, CREDISERVIR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELMBANK, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, NEQUI Y DAVIPLATA

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86d9b256a3208f1b2ec71f876f506cc5dd6138fd53427a6d0e55b0c22879e418

Documento generado en 28/02/2024 09:43:30 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 024

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

LIQUIDACIÓN PATRIMONICAL

DEUDOR: FRADER MARIN CHICA C.C. 16.650.403
ACREEDORES: FONDO NACIONAL DEL AHORRO y otros

RADICACION: 760014003009-2023-002023-00918-00

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación planteada por la apoderada judicial del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra el acta de negociación de deudas celebrada el día 17 de octubre de 2023, en la que se llegó a un acuerdo de pago entre el deudor y sus acreedores, tramitada ante el centro de conciliación FUNDASOLCO.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, votó la propuesta de manera negativa, indicando que el acuerdo de pago aprobado no contempló los seguros financieros causados durante la vigencia del crédito, esto es, la suma de \$1.909.022,13.

Su inconformidad la fundamenta en atención a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 101 del Decreto Ley 663 de 1993 que exige el pago de seguros contra incendio o terremoto, en su parte destructible, es por ello, que la decisión adoptada en el acuerdo de pago vulnera esta norma de carácter público al pasar por alto el valor de los seguros causados pese a encontrarse graduados y calificados en acta No. 00321, así:

 Conforme se observa en el acta de acuerdo No. 00321, el valor de la obligación del Fondo Nacional del Ahorro, se calificó y graduó de la siguiente manera:

"FONDO NACIONAL DEL AHORRO Capital: \$ 87.517.524,75 Intereses: \$ 39.317.470,04 Seguros causados: \$ 1.909.022,13"

En este sentido, aduce que la aprobación del acuerdo debe respetar las normas de obligatorio cumplimiento, que para el caso la constituye el Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero, y que por ende debía ser objeto de control de legalidad por parte del conciliador desde el inicio del presente trámite.

Finalmente expone a su favor, que su prohijada administra recursos provenientes de las cesantías de sus afiliados, dinero con el que a su vez facilita prestamos, luego entonces, dichos rubros no pueden verse desprotegidos, y mucho menos ser quien cubra el valor de los seguros, cuando es el deudor quien tiene la obligación legal.

Siendo así, solicita acepte la impugnación del acuerdo, y se inste al deudor a incluir dentro de su propuesta de pago el valor de los seguros causados por la suma de \$1.909.022,13

III. TRÁMITE

Reunidos los requisitos ante el operador de insolvencia, se dio inicio al trámite, citando a las partes a la audiencia de negociación de deudas, en la que se hicieron presentes el 100% de los acreedores relacionados, esto es, MUNICIPIO DE PALMIRA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CLAUDIA MARIA TORO, CARLOS LOPEZ HENAO, LUIS MUÑOZ y WILBER OCAMPO GOMEZ¹, quienes votaron la propuesta de pago así:

II. VOTACION:

Se pone en conocimiento de los acreedores lo anterior, los cuales votaron así:

- VOTO POSITIVO:60.45%
- VOTO NEGATIVO:39.55%

CLASE	NOMBRE DEL ACREEDOR	VAL	OR ACREENCIA	% DE LA ACREENCIA	VOTO(+)	VОТО (-)
PRIMERA	MUNICIPIO DE PALMIRA	\$	771.408	0,35	X	
TERCERA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	\$	87.517.524	39,55		X
QUINTA	CLAUDIA ANGEL	\$	50.000.000	22,59	X	
QUINTA	CARLOS LOPEZ HENAO	\$	25.000.000	11,30	X	
QUINTA	WILBER OCAMPO GOMEZ	\$	20.000.000	9,04	X	
QUINTA	LUIS MUÑOZ	\$	38.000.000	17,17	X	
-	VALOR TOTAL:	\$	221.288.932	100,00		

Propuesta que votó negativamente la mandataria judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, manifestando "el no reconocimiento de seguros financieros causados con anterioridad al trámite de insolvencia", y dentro del término legal establecido sustentó la misma.

Por su parte, el deudor señaló al descorrer el traslado de la impugnación², que el día 26 de septiembre de 2023 mediante acta No. 003 se calificaron y graduaron los créditos, entre ellos el del acreedor impugnante que fue relacionado con un capital de \$ 87.517.524,75, intereses por \$ 39.317.470,04 y seguros causados por \$ 1.909.022,33. Sin que dentro de dicha audiencia se objetaran los mismos por un desacuerdo en la cuantía tal y como lo regla el artículo 550 del C. G. Proceso.

En este sentido, solicita no aceptar la impugnación presentada por no atemperarse a lo reglado en el artículo 557 del canon procesal civil.

Así las cosas, por reparto correspondió a esta instancia el conocimiento de la insolvencia para proveer lo que en derecho corresponda.

¹ Folio 42, ítem 001 del expediente digital.

² Folio 57, ítem 001 del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

1. En este orden, es necesario en primer término referirse a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, así el numeral 9° del art. 17 del C. G. del P. reza: "(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)".

A su vez el art. 534 ibídem establece que: "(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)".

- 2. Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, y demostrada la capacidad para ser parte del solicitante y los acreedores; seguidamente se estudiará lo reglado en el artículo 557 del Código General del Proceso, canon que contempla la impugnación del acuerdo de pago y estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando:
- "1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
- 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de

diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliador informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo."

Por tanto, son estos los ejes que permiten atacar el contenido del acuerdo de pago en la misma audiencia en que fue votado, y posteriormente presentar la sustentación, actos que se cumplieron atendiendo la norma, y que hoy por hoy son óbice para resolver la impugnación, y es justamente el quid de este asunto, determinar si los yerros aludidos se encuentran soportados, o sí por el contrario, las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite corresponden a la realidad jurídica anunciada en la normatividad vigente que regula la insolvencia de persona natural no comerciante.

3. Ahora bien, arribando al estudio de la inconformidad planteada por la representante designada por el Fondo Nacional del Ahorro, diáfano resulta concluir que la impugnación impetrada no es procedente, si en cuenta se tiene que, el disenso, debió expresarse como <u>objeción</u> a la relación detallada de las acreencias, tal como lo reseña el artículo 550 del Código General del Proceso que a letra reza: "1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y <u>cuantía</u> de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias". (Resalto fuera de texto).

Así es como a folio 32 del ítem 001 del expediente digital, se observa la etapa procesal denominada negociación de deudas llevada a cabo el día 28 de agosto de 2023, donde se abrió paso a la calificación y graduación del crédito, para relacionar los valores adeudados por la insolvente, bien sea capital, intereses corrientes, intereses de mora y seguros, y posteriormente, entrar a la etapa de las acreencias conciliadas, donde se tuvieron como tales solo el <u>valor del capital adeudado a cada uno de los acreedores.</u>

Y en este punto, nada dijeron los acreedores asistentes frente a la conciliación, calificación, y graduación del crédito, siendo esta la etapa oportuna para objetar las

mismas, por el contrario, el conciliador expuso "Los créditos anteriormente relacionados, quedan graduados y calificados teniendo en cuenta solamente el capital", amen, que a dicha audiencia compareció el impugnante, siendo así, esto constituye una omisión del acreedor al no haber objetado tal relación de acreencias arguyendo las inconformidades acá planteadas, en su oportunidad procesal.

4. Siguiendo con el estudio de la impugnación planteada, la que tiene como propósito declarar la nulidad del acuerdo por no haberse incluido los intereses y seguros causados durante el crédito en favor de su representado Fondo Nacional del Ahorro, debe decirse que estos rubros obran dentro de las actas "CONSTANCIAS DE APLAZAMIENTO No. 0001, de fecha 28 de agosto de 2023.3. No. 002 del 11 de septiembre de 2023.4, y No. 003 del 26 de septiembre de 2023.5", no obstante, en dicha audiencia teniendo en cuenta la prelación de créditos y el monto reclamado por los acreedores, se excluyeron los intereses y seguros causados, dejando solo el capital adeudado, según consta en dichas actas, así "<u>los créditos anteriormente relacionados, quedan graduados y calificados teniendo en cuenta solo el capital".</u>

Siendo así, mal haría este despacho en tener por cierta la afirmación elevada por el acreedor impugnante, cuando ciertamente el conciliador designado relacionó las acreencias conforme su naturaleza y cuantía, sin embargo, las mismas quedaron graduadas y calificadas **solo** por el valor del capital.

De otro lado, tal como lo prevé la norma antes referida, enrostrada a la aprobación del acuerdo de pago adoptada por la mayoría decisoria, tuvo en cuenta solo el capital en favor de los acreedores, pero luego de que estas fueran conciliadas.

Siendo así, del acta de fecha 28 de agosto de 2023, se extrae que los créditos se calificaron y graduaron de la siguiente manera:

_

³ Folios 66 y 67 del archivo 001 del expediente digital.

⁴ folio 72 y 73 del archivo 001 del expediente digital.

^{5.} Folio 78 y 79 del archivo 001 expediente digital.

I. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA.

El conciliador procedió a verificar la asistencia de acreedores llamando a lista a los citados mediante comunicación y que correspondía a la relación aportada por la deudora FRADER MARIN CHICA existiendo un quorum del 100%.

GRADUACION Y CALIFICACION DE LOS CREDITOS.

CREDITOS DE PRIMERA CLASE

MUNICIPIO DE JAMUNDI Capital: \$ 771.408

GASTOS DE ADMINISTRACION (Solo se relacionan)

Capital: \$ 144.107

CREDITOS DE TERCERA CLASE

FONDO NACIONAL DEL AHORRO Capital: \$ 87.517.524,75 Intereses: \$ 39.317.470,04 Seguros causados: \$ 1.909.022,13

VIGILADO Ministerio de Justicia

CREDITOS DE QUINTA CLASE

CLAUDIA MARIA TORO Capital: \$ 50.000.000 Intereses: \$ 2.300.000

CARLOS LOPEZ HENAO Capital: \$ 25.000.000 Moratorios: \$ 2.450.000

LUIS MUÑOZ

Capital: \$ 38.000.000 Intereses: \$ 2.090.000

WILBER OCAMPO GOMEZ Capital: \$ 20.000.000 Intereses: \$ 1.600.000

Los créditos anteriormente relacionados, quedan graduados y calificados teniendo en cuenta solamente el capital.

Diligencia que fue suspendida en dos ocasiones, una para que se aportaran los títulos ejecutivos de las personas naturales, y la segunda para ajustar la propuesta del deudor, aquella que se ciñó a definir el pago del crédito hipotecario en los siguientes términos:

AL CREDITO DE TERCERA CLASE

 Al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, propongo cancelar la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$84.517.524), en 120 cuotas mensuales, cada una por un valor de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS. (\$729.313), la primera cuota se cancelará día 20 de noviembre de 2023, y la última cuota el 20 de octubre del 2033.

El deudor se compromete a pagar los seguros de vida, de incendio y terremoto.

Seguidamente, el día 17 de octubre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de acuerdo de pago negociación de deudas, donde se votó de manera afirmativa la propuesta por parte de los acreedores MUNICIPIO DE PALMIRA, CLAUDIA ANGEL, CARLOS LOPEZ HENAO, WILBER OCAMPO GOMEZ y LUIS MUÑOZ con un porcentaje del 60.45% cumpliendo lo dispuesto por la norma procesal, esto es, avalado por dos acreedores y con un porcentaje superior al 50%.

De suerte que, tal y como se indicó en la negociación cuestionada, la suma reconocida por concepto de capital es \$87.517.524,75, valor que no tuvo en cuenta los seguros causados, recalcando que para que el acuerdo de pago cobije a los acreedores debe ser aprobado por ellos con representación de más del 50% del monto del capital, y en este sentido es claro que por tratarse de un proceso universal, es fundamental al menos de la anuencia de acreedores que representen la mitad de todos, para lograr la protección del derecho de crédito de las mayorías, bajo ésta directriz se dispuso tener en cuenta únicamente los valores correspondientes a capital de cada una de las acreencias con corte al día anterior a la aceptación de la solicitud.

De igual forma, se indica que el acuerdo debe contar con la aceptación expresa del deudor, por cuanto además de ser el directamente vinculado en la medida en que las obligaciones objeto del trámite están a su cargo, es quien debe ceñirse a lo dispuesto, so pena de someterse al procedimiento de liquidación patrimonial.

5. Decantando lo anterior, debe inclinarse el análisis del caso, en la procedencia de la impugnación contra el acuerdo de pago, sabiendo que su prosperidad se circunscribe al cumplimiento de lo reglado en el artículo 557 del estatuto procesal civil, advirtiendo que la causal alegada por la profesional del derecho es la contenida en el numeral 4 que señala "Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley".

En este punto, esta causal subsume diversas situaciones de orden legal, empero, su configuración encuentra espacio en la figura de la nulidad por violación de una norma imperativa, por cuanto señala que fueron dejados por fuera los seguros causados durante el crédito hipotecario.

Bajo esta óptica normativa, lo acontecido en el plenario, da cuenta que la votación del acuerdo de pagó contó con la aquiescencia de más del 50% de los acreedores, recibiendo dos votos positivos; Por su parte, el Fondo Nacional del Ahorro votó de manera negativa.

En este orden de ideas, se concluye que no hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo, y esta conclusión se arriba luego de avizorar que el acuerdo relacionó la acreencia total del FONDO NACIONAL DEL AHORRO –capital, intereses y seguros causados-, junto con cada uno de los acreedores que acudieron a ejercitar sus derechos y teniendo en cuenta el precepto normativo que contrae la prelación de los créditos, sin embargo, y como ya se explicó, al momento de graduar y calificar la obligación, se aprobó el pago por el capital, y justo en este momento procesal, debió expresar su inconformismo la mandataria judicial del FNA, para controvertir la cuantía de la obligación graduada a su prohijado, empero, guardó silencio.

En efecto, el escenario concursal propicia una negociación que implica que sus actores asuman conductas reciprocas de colaboración con el fin de permitir la recuperación del deudor y el pago de las acreencias conforme a la buena fe y la capacidad económica del solicitante de insolvencia, de modo que el deudor dentro de los contornos legales y constitucionales y si sus condiciones se lo permiten, bien puede presentar una fórmula de pago en donde proponga el descargo íntegro de

las obligaciones u otra que busque reducir el monto de estas en los conceptos principales o accesorios, la cual es discutida con los acreedores y requiere de la observancia de las disposiciones normativas para su aprobación, no obstante, se destaca un ejercicio dialectico y conciliatorio entre deudor y acreedores que gravita en la preservación del crédito y la conservación del patrimonio del este último.

Así las cosas, los acuerdos de pago son una expresión de la autonomía dispositiva de los actores (artículo 15 del C.C.), pero no quedan librados a la entera voluntad del deudor, como tampoco a la de un solo acreedor, si no que se somete a las pautas contenidas en los cánones legales; específicamente, la ley prevé el derecho de participación democrática con un número plural de acreedores (dos o más) que superen el 50% del capital de las obligaciones reconocidas para la aprobación del acuerdo, debe respetar las preferencias y privilegios indicados en las normas sustantivas y mantener la igualdad de los acreedores, circunstancias que a la postre impiden el abuso del deudor respecto de los acreedores o la imposición de la mayoría en perjuicio del insolvente o del resto de los que pretenden la satisfacción de las obligaciones.

Bajo ese contexto, revisado el acuerdo acusado⁶, se evidencia que las obligaciones fueron graduadas según su naturaleza como créditos – de primera, tercer y quinta categoría-, y se relacionó el valor del capital en la forma en que fueron graduados y calificados los créditos.

Además, el acuerdo económico y jurídico garantiza el orden legal de los créditos, ya que frente a todas las obligaciones se estableció la forma y términos de pago de manera igualitaria en tiempo y monto; así mismo comprende todos los acreedores anteriores a la solicitud, lo que responde al principio de universalidad; respeta la igualdad de los acreedores porque: a) se fijó el tiempo en el que se atenderían las obligaciones privilegiadas y quirografarias, extinguiéndose las de una misma clase en la misma data; b) el medio de extinción para todas las deudas es el pago en sumas líquidas de dinero; c) se les condonó intereses a todos los acreedores; y d) todos los acreedores asumen una pérdida, en tanto, unos obtendrán prontamente el pago de la totalidad del capital.

Dicho esto, estando ajustado el acuerdo de pago a los preceptos legales y constitucionales, no hay lugar a declarar la nulidad del mismo y en consecuencia se devolverán las diligencias al conciliador para que inicie su ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad planteada por el acreedor FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación FUNDASOLCO, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

⁶ Acuerdo de fecha 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Can - Valle Del Cadea

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7051bdafb04e1efdc0f2eb12587a5c651b75760e62fd9bb913575df37af75a5**Documento generado en 28/02/2024 09:43:39 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 349

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real

DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A. **NIT 860.029.396-8 DEMANDADO:** Luis Rodrigo Tamayo López **C.C. 94.540.334**

RADICADO: 760014003009 **2024 00102 00**

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita la terminación de la solicitud de aprehensión por pago total de la obligación, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a acceder a dicha solicitud, sin lugar a levantamiento de ordenes de aprehensión, ya que no fueron libradas dentro del proceso y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro del trámite de aprehensión adelantado por GM Financial Colombia S.A. NIT 860.029.396-8, en contra de Luis Rodrigo Tamayo López C.C. 94.540.334.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a6e539692c64cf4ba18c2b0760305819fdcbcb6537cdec5779c4a9c3eb5a15d

Documento generado en 28/02/2024 09:43:25 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 357

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

SOLICITANTE: Compañía De Financiamiento Tuya S.A NIT. 860.032.330-3

DEUDORA: Sharon Michelle Ramírez Badel C.C. No. 40.993.808

RADICADO: 760014003009 2024 00118 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda, no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3 en contra de SHARON MICHELLE RAMÍREZ BADEL C.C. No. 40.993.808, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cf4e3c282088b2316026a71ee0164c006f4ded51885ea0b3dc146c7c90a74d**Documento generado en 28/02/2024 09:43:25 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 398

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo De Menor Cuantía Para La Efectividad De La Garantía

Real

RADICADO: 760014003009-**2024-00127**-00 **DEMANDANTE:** Banco Davivienda **NIT. 860.034.313-7**

DEMANDADO: Martin Ariel Ocampo Vargas **C.C. 10.198.272**

Presentada la demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7**, por medio de apoderado judicial, en contra de **MARTIN ARIEL OCAMPO VARGAS C.C. 10.198.272** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el certificado de tradición aportado en los anexos tiene fecha de octubre de 2023 y la demanda fue presentada en febrero de 2024, se deberá aportar nuevamente el certificado de tradición conforme al numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., el cual indica que el certificado debe haber sido expedido con una antelación <u>no superior a un</u> mes.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34b5cf58809c595e31a5fc4fe123a942577569b157769283fb140c09f5849b39

Documento generado en 28/02/2024 09:43:41 AM

Agencias en derecho	\$ 400.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 650.000,00	

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.420

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE

DEMANDADOS: SARA SOFIA MUÑOZ MORENO, y HEREDEROS INCIERTOS

E INDETERMINADOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ

RADICADO: 760014003009 2022 00197 00

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a la entidad EMCALI a donde se comunicó la medida consistente en el embargo y retención de los dineros que existan a favor del causante PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía16.712.296, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: OFICIAR a los bancos

BANCOLOMBIA S.A. CITIBANK, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, COLPATRIA S.A.,BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDEX, BANCO CAJA SOCIAL, BCSCS S.A.,BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO POPULAR,BANCAMIA, BANCO PICHINCHA.

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali a donde se comunicó la medida consistente en embargo y secuestro de todos los remanentes que pudieran llegar a quedar desembargados o del producto de los mismos que correspondan al demandado Pablo Muñoz Ordoñez, dentro del proceso que en contra de éste y de la señora CARMEN ELENA MARTINEZ RIVAS, adelantada por CONTINENTAL DE BIENES S.A. BIENCO S.A, Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0df32a5a76cf11d1c63d27314b0fb9a2aa17f6a21937abe291ab41e10e29179

Documento generado en 28/02/2024 09:43:13 AM

Agencias en derecho	\$ 1.835.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.835.000,00	

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.424

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ C.C. 94.459.363 DEMANDADOS: PAULO CESAR GALEANO AGUDELO C.C. 94.452.587

RADICADO: 760014003009 2022 00315 00

- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
- 3.- Finalmente, la parte ejecutante solicita se oficie a las entidades Emcali y Bancos, al respecto se habrá de negar dicha solicitud en tanto no se advierte petición en concreto, ahora, de la revisión del expediente se observa que mediante proveído del 17 de marzo de 2023 se dispuso poner en conocimiento la respuesta allegada por parte de Emcali a la parte ejecutante en donde informó que existen embargos anteriores.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a las entidades Emcali y Bancos por lo

indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

CUARTO: OFICIAR a la entidad EMCALI a donde se comunicó la medida consistente en el embargo y retención de los dineros que existan a favor del causante PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía16.712.296, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

QUINTO: OFICIAR a los bancos

BANCO POPULAR BANCO AV VILLAS BANCO SUDAMERISBANCO DE BOGOTA BANCO DE OCCIDENTE BANCO DAVIVIENDABANCO COLPATRIA BANCOLOMBIA BANCO CAJA SOCIAL BANCO BBVA BANCOITAÚ.

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

SEXTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e44b4a50472dc99963244df8d0f127e48c71f9b914eed39241da9344d2541d9**Documento generado en 28/02/2024 09:43:22 AM

Agencias en derecho	\$ 3.159.000,00	
Gastos notificacion	\$ 25.100,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 3.184.100,00	

SON: TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.432

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO: Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)

DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0

DEMANDADOS: Mileyda Luna González C.C. 66.992.416

RADICADO: 760014003009 2022 00341 00

- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27

de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

aisc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8de73cad3d777c3c76a7a08383c1f020e7dc2191f552215cc6fcb9926118ae5

Documento generado en 28/02/2024 09:43:15 AM

Agencias en derecho	\$ 750.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 22.000,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 772.000,00	

SON: SETESIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.416

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) RADICADO: 760014003009-2022-00455-00

DEMANDANTE: Lina María Osorio Vergara C.C. 38.873.338 DEMANDADA: María Victoria Osorio Vergara C.C. 28.865.571

Guillermo Caballero C.C. 19.443.383

En escrito que antecede, las partes solicitan la suspensión del proceso por un término de 36 meses, interregno durante el cual la parte demandada se compromete a cancelar la suma de veinte millones más los intereses corrientes, no obstante, esa solicitud será despachada desfavorablemente dado que no se cumplen las exigencias del inciso primero del artículo 161 del Código General del Proceso, en tanto que al tenor de la norma en mención, la suspensión procede siempre que la solicitud sea formulada antes de la sentencia, y en el caso de marras, mediante auto del 05 de septiembre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, en atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

Finalmente, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, como quiera que la misma no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario.

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1456af579e949de846e8ddab9f6d9f0dd690cc97f5ae33ab3fd7df53cc971997

Documento generado en 28/02/2024 09:43:19 AM

Agencias en derecho	\$ 275.000,00
Gastos notificacion	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 275.000,00

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.430

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal Sumario De Nulidad De Promesa De

Compraventa

DEMANDANTE: Sociedad Fernandez Hurtado Y CÍA. S. EN C DEMANDADOS: Empresa Comunitaria Asociación De Usuarios

Suscriptores De Acueducto Y Alcantarillado Rural De La

Vereda Las Palmas - ECAUSA E.S.P

RADICADO: 760014003009 2022 00654 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acf4ca303f19022543f20e1493e724233d79661b5277e5283e86b2ff943387f0

Documento generado en 28/02/2024 09:43:22 AM

Agencias en derecho	\$ 518.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 518.000,00	

SON: QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Banco Av Villas SA Nit. 860.035.827-5

DEMANDADOS: FABIO HUMBERTO ESPINOZA TORO CC. 6.318.832

RADICADO: 760014003009 20220068000

- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al COLEGIO BERCHMANS COMPAÑÍA DE JESÚS a donde se comunicó la medida consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, FABIO HUMBERTO ESPINOZA TORO CC. 6.318.832; con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 009 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb145f09a76ff8a2222d3218daaf25520a948bb6a9eca981d50e96d63f5adcad

Documento generado en 28/02/2024 09:43:38 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia No.005

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 76001-4003-009-2023-00164-00 **PROCESO:** Ejecutivo (Mínima Cuantía)

DEMANDANTE: Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: Marcela del Pilar Betancourth Fernández C.C. 31.449.836

OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por el Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4, en contra de Marcela del Pilar Betancourth Fernández C.C. 31.449.836, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

El día 22 de febrero de 2023, Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Marcela del Pilar Betancourth Fernández C.C. 31.449.836 a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$36.363.692 M.Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 18 de noviembre de 2015, más intereses de plazo en él contenidos por valor de \$2.046.473, además de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que Marcela del Pilar Betancourth Fernández C.C. 31.449.836, adeuda la suma de \$36.363.692 M.Cte, como capital, y el valor de \$2.046.473 por concepto de intereses de plazo del pagaré suscrito en blanco el 18 de noviembre de 2015, con fecha de vencimiento el 14 de enero de 2023, título valor que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G del P.

El mandamiento de pago fue librado en auto del 9 de marzo de 2023, y notificado a la parte demandada Marcela del Pilar Betancourth Fernández C.C. 31.449.836, de manera personal en la secretaría del juzgado por medio de apoderado judicial, el día 18 de agosto de 2023¹, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de fondo denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO Y CONFUSION"², argumentando que el

¹ Archivo digital 021.

² Archivo digital 022.

valor pretendido con la ejecución no es de una obligación real, pues la parte ejecutada ha realizado pagos a la deuda los cuales no han sido relacionados, de ahí que no existe claridad en el monto ni en la pretensión de pago.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante por el término de 10 días a fin de que se pronunciara sobre ellas, pidiera o adjuntara pruebas que pretendiera hacer valer³. Dentro del término, el apoderado de la parte actora descorrió traslado de las excepciones, manifestando que corresponde a la parte demandada probar los pagos que aduce y que como ello no aconteció dado que no allega recibos de pago ni paz y salvo, la excepción de cobro de lo no debido no está llamada a prosperar. Así mismo, señala que no se cumplen con los supuestos normativos para declarar probada la excepción de confusión alegada por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Corresponde al Juzgado establecer si debe seguirse adelante con la ejecución tal y como lo solicita la demandante, o si por el contrario, la parte demandada acreditó los hechos en que funda sus medios exceptivos y por tanto, deben despacharse desfavorablemente las pretensiones.

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que quien funge como demandante es la entidad acreedora y el demandado es el deudor cambiario, por lo que es factible decidir de fondo.

En el mismo sentido, como se trata de un proceso ejecutivo, para su prosperidad es necesario que el documento o acto que se aporte como base de recaudo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Pero además, cuando se ejerce la acción cambiaria se debe cumplir con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, contener "...1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...", aunado a los supuestos para cada título valor en particular, que para este caso, por ser un pagaré serian: "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento..."- Art. 709 C cio.-

-

³ Archivo digital 024

Así las cosas, teniendo en cuenta que una de las obligaciones al dictarse el fallo es el cumplimiento de los presupuestos de los instrumentos de pagos, como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14164-2017, entre otras¹, corresponde al Despacho analizar el cumplimiento de este requisito.

En ese orden, una vez revisado el pagaré objeto de la ejecución, se encuentra que en su literalidad congrega las exigencias formales y de fondo de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co., porque contiene: i) La firma de quien lo crea que es el demandado otorgante de la promesa de pago – Marcela del Pilar Betancourth Fernández; ii) La mención del derecho que incorpora; iii) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero -\$38.410.165.-, iv) El nombre de la persona a la que debe hacerse el pago que es el banco demandante-Banco de Occidente.-; v) La indicación de ser pagadero a la orden; y vi) La forma de vencimiento que un día cierto y determinado -14 de enero de 2023-, razón por la cual procede en principio la ejecución con fundamento en ese documento, sin embargo como la demandada se opone a las pretensiones argumentando que el monto que se cobra no es el realmente adeudado porque ha efectuado pagos, formulando con sustento en ello las excepciones de cobro de lo no debido y confusión, habrá de verificarse si resultan probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, al tenor de lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En ese orden, es apenas obvio que los medios defensivos para su prosperidad necesitan que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgador para que éste pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 167 del C. G. P. al señalar que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta".

En ese orden, es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce cobro de lo no debido, debe demostrar de manera clara, que ciertamente, antes de la presentación de la demanda, ha realizado pagos correspondientes a la obligación, y que las cuotas pretendidas no corresponden a la realidad adeudada.

En el asunto bajo estudio, la demandada no allegó prueba alguna tendiente a demostrar que la suma de dinero por la cual se inició la demanda (\$36.363.692 por capital y \$2.046.473), hubiera sido pagada.

En efecto, pese a que el extremo pasivo alegó haber efectuado algunos pagos, se limitó a entregar un documento denominado relación de pagos que el banco demandante desconoce haber expedido. A lo anterior se agrega que si bien es cierto que al descorrer el traslado de las excepciones, el BANCO DE OCCIDENTE, allegó movimiento histórico del expediente, del que se desprende que en efecto, la

demandada MARCELA DEL PILAR BETANCOURTH FERNANDEZ, ha efectuado algunos pagos, también lo es que según el mismo documento, para el 17 de agosto de 2022, fecha anterior a la presentación de la demanda, el valor adeudado por concepto de capital, ascendía a la suma de \$36.363.692, que es el valor pretendido en la demanda y por el cual se libró mandamiento de pago.

Recordemos que uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo, al respecto, el artículo 1626 del C. C., nos enseña que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, forma normal como se extinguen las obligaciones, e incumbe al deudor probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor, y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago.

De lo anterior emerge que como el ejecutado no probó que las sumas cuyo cobro persigue el ejecutante han sido pagadas, no hay lugar a despachar favorablemente la excepción de cobro de lo no debido.

Con respecto a la excepción de mérito denominada "CONFUSIÓN", cabe resaltar que el art 1724 del Código Civil, alude a esta figura como modo de extinguir las obligaciones y se presenta "Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago".

En el asunto objeto estudio, no halla el Juzgado configurada la confusión, pues no concurre en una misma persona, la calidad de acreedor y deudor, por lo que no cuenta con vocación de prosperar la aludida excepción. Ahora, si bien la demandada al hacer alusión a la excepción de confusión, adujo que ésta se configuró al no existir claridad sobre las sumas adeudadas por haberse efectuado pagos a la obligación, las probanzas revelan que pese a los pagos efectuados por el extremo pasivo, para el 17 de agosto de 2022, fecha anterior a la presentación de la demanda, el valor adeudado por concepto de capital, ascendía a la suma de \$36.363.692, que es el valor pretendido en la demanda y por el cual se libró mandamiento de pago, por lo que no se avizora la alegada confusión o falta de claridad.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO y CONFUSIÓN presentadas por la parte demandada Marcela del Pilar Betancourth Fernández C.C. 31.449.836.

Proceso Ejecutivo Singular Radicación: 76001-4003-009-2023-00164-00

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4, en contra de Marcela del Pilar Betancourth Fernández C.C. 31.449.836, según se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago No. 614 del 09 de marzo de 2023 (archivo digital 003).

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.921.000.00 M.Cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1948d3933ce13843b188a12336f6cd105c0dafad36bbf3d29b504bac9a748bb0

Documento generado en 28/02/2024 09:43:28 AM

Agencias en derecho	\$ 405.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 405.000,00	

SON: CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.406

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO UNION NIT. 860.006.797-9

DEMANDADOS: JULIO CESAR GUAITOTO GARCIA C.C. 1.111.743.996

RADICADO: 760014003009 2023-00169-00

En escrito que antecede, la apoderada general de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, sin embargo, la misma no es procedente, como quiera que la profesional del derecho no especificó a partir de que mes la parte ejecutada canceló la obligación, presupuesto exigido por el artículo 461 del C.G.P.

También debe señalarse que en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas, tampoco es procedente en tanto que en providencia del 02 de mayo de 2022 se dispuso cancelar las medidas decretadas y se ofició a la entidad EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A sobre el particular, por tanto la parte ejecutante deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Seguidamente en atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-

11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, como quiera que la misma no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto en la providencia del 02 de mayo de 2022 que dispuso la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

QUINTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por: Lina Maritza Muñoz Arenas Juez Municipal Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075b734618186182e551387c3f7ecc8e1b06b051230ae517fd724dea35c715d8**Documento generado en 28/02/2024 09:43:21 AM

Agencias en derecho	\$ 200.000,00
Gastos notificacion	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.408

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.860.002.180-7 DEMANDADOS: INES KATHERINE ROMERO BANGUERO C.C. 1.127.575.618

RADICADO: 760014003009 2023 00234 0

- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2aac610917b7ce8d43f617b85618f990254f177878380d61a306276e3d4bdd**Documento generado en 28/02/2024 09:43:12 AM

Agencias en derecho	\$ 2.357.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.357.000,00	

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No.571

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo Garantía Real (Mínima Cuantía)

RADICADO: 760014003009-2023-00237-00

DEMANDANTE: Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8 DEMANDADO: Cristian Bejarano Gamboa C.C. 94.062.882

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
- 3.-Finalmente, la parte demandante solicita la elaboración del despacho comisorio ordenado en providencia del 13 de octubre de 2023, al respecto se debe indicar que milita en el archivo 014 del expediente despacho comisorio elaborado y a su vez se acredita que el mismo fue remitido a la oficina de departo, quien informó que le correspondió por reparto al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, razón por la que se despachará desfavorablemente tal pedimento.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración del despacho comisorio elevada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, despacho al que por reparto correspondió la comisión impartida por éste Juzgado para adelantar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 951323, de propiedad de la parte demandada Cristian Bejarano Gamboa C.C. 94.062.882, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de febrero de 2024

El secretario.

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c997e589c4009874022349919f465d8a42976f37146001cc34afbd306745eea0

Documento generado en 28/02/2024 09:43:31 AM